

DUVE, Thomas y HERZOG, Tamar, (eds.): *The Cambridge History of Latin American Law in Global Perspective*, Reino Unido: Cambridge University Press, 2024. 560 pp. ISBN 978-13-1651-804-5

La monografía centrada en explicar la Historia del Derecho Global en Latino-América es resultado de la coordinación y edición de las investigaciones de quince autores, historiadores e historiadores del Derecho en dieciséis apartados y siete capítulos. Una investigación al alcance de toda la comunidad académica gracias a la edición en línea, en lengua inglesa y de cómoda lectura pues permite al lector acudir mediante enlaces de correlación localizar temas y puntos de vista análogos, o distintos, para la comprensión del texto, y su contexto.

Coordinada por los profesores Thomas Duve y Tamar Herzog esta monografía colectiva aúna a quince autores ofreciendo una temática desde un punto de vista interdisciplinar relevante. Los autores explican y fundamentan sus puntos de vista sobre la identidad, el poder y la autoridad en unos territorios, de compleja definición, y para unos individuos regidos por un derecho global, y en su perspectiva histórico-jurídica.

Aunque podría parecer que la reseña ya está hecha por los editores (pp. 15-17) con el avance de los contenidos considerados esenciales para suscitar la reflexión, y con ello el debate, no es así. Lo cierto es que ese primer anuncio de temas por cada uno de los autores interesa a los historiadores del Derecho para conocer puntos de vista de expertos en materias interdisciplinares sobre quien hace, interpreta, impone y cambia el derecho en territorio de las Indias. Pero no solo se explica la autoría de ese proceso de evolución y cambio desde una perspectiva global, sino también cómo tiene lugar ese proceso, el mecanismo o los mecanismos para crear, cambiar, conminar, negociar o eliminar las leyes que quedan obsoletas; precisamente, es este último ejercicio harto complejo de conocer puesto que las leyes derogadas y superfluas poco se conocen y menos se han estudiado respecto a las razones que propiciaron su desatención.

A *grosso modo*, cuatro son los temas que llevan a reflexión y que surgen de manera transversal en el estudio sobre la *Historia del Derecho en Latino-América* desde una perspectiva global. En primer lugar, el interés por utilizar una definición del espacio sobre el que se pueda estudiar el influjo de la globalidad (que no globalización); y es que el concepto Latino-América no parece ser aceptado como el común denominador de un espacio que connota el término por el que se reconocen sus habitantes; porque el término continúa presentando reticencias para ser aceptado de forma unánime. Sin embargo, es el derecho Latino americano el que en los distintos capítulos se refiere para un importante contingente poblacional «afectado» por la incorporación de derechos ajenos a sus orígenes. Entendemos que interesa fijar ese concepto para saber cómo denominar a quienes moraron desde el periodo virreinal aquellos lugares, pero también a quienes se plantearon la misma problemática en su condición de ciudadanos de los nuevos estados y países tras la independencia.

En segundo lugar, la determinación del concepto derecho en Latino-América por el que se reconocen cientos de miles de personas y también colectivos desde tiempo inmemorial; entre ese contingente poblacional también los indígenas, pertenecientes a distintos grupos culturales centenarios, milenarios, y por ende con una cultura propia y, de esta una manifestación en el plano jurídico con igual carácter. La población indígena es la que experimenta el cambio, la traslación y transformación jurídica acometida por una autoridad sobrevenida. Y he aquí el tercer problema irresuelto en estas páginas, pero abordado de forma transversal por muchos de los autores y con fundamento por Herzog: el colonialismo como modalidad de gobierno y administración de los intereses de

quienes residían al otro lado del Atlántico, incluso del otro lado del continente, en las islas del Pacífico y Mar del Sur. De ahí también la adjetivación de este periodo, preferentemente colonial y sin apenas referencia al modelo virreinal y a sus instituciones y órganos de gobierno y gestión. Un debate recurrente y que en modo alguno puede amagar el interés por el estudio de aquellas instituciones de la *Monarquía bihemisférica* (Barrios: 2015), y que se introducen para Nueva España y las Provincias del Río de la Plata entre 1535 hasta 1776.

Y, por último, temática objeto de debate presente y futuro, la conceptualización del «derecho propio» en una nueva acepción para quienes regidos durante centurias por sus normas y derecho consuetudinario tuvieron que dirimir, aun a riesgo de «conflicto de leyes», cuestiones relativas al reconocimiento de derechos ya la exigencia de obligaciones desde principios y valores trasvasados, trasplantados y traducidos de otros sistemas legales, o desde otro sistema legal, si el iusromanista lo admitimos como el común denominador europeo de época moderna.

Duve y Herzog insisten en la introducción en la necesidad de respetar el punto de vista de cada autor; y también plantean los avances de esta obra de conjunto para la comprensión de una historia «global» a partir de los distintos títulos insertos en cada capítulo (pp. 11-14); enfatizando en la influencia de la religión a través de las normas de la Iglesia, la creación de otras para el ámbito de la esfera privada en territorio latinoamericano así como el derecho de comunidades en gobierno colonial pero bajo la estructura administrativa del Estado moderno. Un conjunto de normas en constante adaptación y acomodación a las necesidades y exigencias de una sociedad, también en cambio. Y lo más interesante: las temáticas aun siguiendo un orden expositivo, temporal, se interconectan en las distintas secciones, como así sucede entre la sección tercera, la quinta y la séptima, citando por caso.

Para los editores la finalidad de esta obra colectiva es comprender los contextos legales en los que se plantean determinadas preguntas sobre el proceso de creación, interpretación, implementación, y cambio de las normas; y una vez dadas como se observan o se conmina a hacerlo, como se cambian, pactan, negocian o eliminan. De ahí que esta obra no sea solo un análisis o estudio teórico, menos categórico, sino que introduce supuestos, casos concretos a lo largo de todo el territorio bajo soberanía hispanolusa constante el tiempo hasta el siglo XIX con el fin de dar crédito a los planteamientos presentados. La pregunta aquí es ¿lo cumple? ¿cuáles son esos itinerarios?

Digamos que esos itinerarios se refieren al estudio del derecho en Latino-América por instituciones de derecho público y privado; también a través de las fuentes, tanto primarias como secundarias; y, en definitiva, por medio de especialistas en ramas auxiliares del Derecho, que dan una dimensión interdisciplinar, también complementaria y necesaria para entender el derecho como parte de la cultura jurídica, en un momento y un lugar determinado. Esto es lo que deducimos de la lectura de los distintos capítulos, y los enfoques a través de las secciones en las que se estructura el trabajo.

Nota común a todos los autores es el interés por abordar, desde distintos planos jurídicos temas de derecho público: Estado, Derechos Humanos y Justicia transnacional, *Estado administrativo*, control de poder (Dictaduras), el advenimiento de los Estados sus instrumentos legales para el buen gobierno –Constituciones y Codificación–, polémicas (o controversias) y exclusiones, independencia mediando revolución (por lo general, insurrecciones motines, y sublevaciones); todo ello durante el periodo colonial (que no virreinal, a la luz de la terminología utilizada). Y desde el punto de vista del derecho privado, la presencia de la religión como factor normativista, tanto en la esfera pública como en la privada del individuo y ,bajo ese concepto, tanto migrantes a las Indias como población autóctona, generando controversia sobre el respeto a la cultura

indígena, a sus prácticas y ritos politeístas y el cambio forzoso hacia el monoteísmo, no obstante la permisividad de ceremonias ancestrales para ganar la confianza de quienes se resistían a verse privados de sus signos culturales, identitarios, dando lugar a situaciones paradójicas, que incluso se mantienen en la actualidad. Se trata de un tiempo en continua disquisición sobre lo conveniente y pertinente, y lo necesario para garantizar la primacía del «derecho de los colonizadores». Duve en la Introducción ya anuncia el interés por el derecho civil en una sociedad con un componente espiritual incuestionable, pero no confesional. El componente religioso durante la etapa virreinal va a adquirir un valor distinto al originario en aquellos lares, puesto que el normativismo religioso que se desarrolla en los «imperios coloniales», a saber España y Portugal, va a estar presente en muchas instituciones durante ese proceso colonial con base en la legislación «trasplantada» (Garriga, 2019:339).

Un tema que ocupa a historiadores, juristas e historiadores del Derecho es el derecho de los indígenas, conocido y objeto de análisis para explicar su devenir desde la llegada de españoles y portugueses, en un primer momento, al territorio americano; cítese por caso la normativa durante el periodo virreinal, redactada en el del Perú para administrar y gestionar el uso del agua de los ríos, como así fue en el curso del río de Corongo (1573-1576 aprox.), y donde se reorganizó el espacio de acuerdo al modelo de las reducciones, y se concedieron las varas de alcaldía a los indios de los antiguos linajes locales. Es en ese periodo cuando se puede plantear qué derecho se creó, cual se conservó y cómo se convirtió en normativa de obligado cumplimiento.

La Historia del Derecho Global en Latino-América se aborda en esta monografía desde la definición, la génesis y la evolución (pp. 19-79), pero en esas páginas se opta por un estudio en comparación; por esta razón los autores de los distintos capítulos convendrán que elemento común en todos ellos es lo «latino», aunque no en la acepción lingüística, que algunos estudiosos ya han desechado no obstante tratarse de la lengua de los antiguos romanos y el primer lenguaje en el que se expresó el derecho civil y el derecho canónico, así como el derecho común formalmente (Garner, 2015:961); en realidad, y aunque así no se explicita, si se deduce que el valor del término Latino viene dado por la expresión de terminología jurídica en esa lengua (Apud. Burril, 1897). Otras acepciones vienen dadas y discutidas entre los historiadores del Derecho, como se ve a lo largo del texto.

No se sustraen los editores a poner en antecedentes al lector sobre el dispar uso por los académicos del concepto «latino» aplicado a los *hispanoamericanos*; y uno de los referentes para explicar la importancia de ese término es Quijano (1998), antropóloga a la que se remiten los editores en la introducción de esta obra, y cuyas aportaciones tienen relevancia, pues no solo ofreció datos fehacientes sobre el uso primigenio de los conceptos que ahora se manejan en este volumen por Chevalier (1835), Bilbao, Ardao y sobre todo Calvo –en su obra recopilatorio para el conocimiento del derecho internacional de todos los Estados de América Latina «comprendidos entre el golfo de Méjico y el Cabo de Hornos, desde el año de 1493 hasta nuestros días (1862)»–, sino porque cuestiona las ventajas e inconvenientes del término «latinidad», con relación a unos territorios en los que, además, se permitió vivieran los españoles si se encontraban deshabitados por la población indígena, e incluso en zonas fronterizas (Zamorano, p. 227). La respuesta, sin duda, la encontraremos en el estudio de las normas y leyes que se dieron entre ellos y para su gobierno. Los hispanoamericanos tomaron el adjetivo «latino» y lo aplicaron a sus propias poblaciones, para referirse a un contexto que no coincidía, plenamente, con el que inspiraba a franceses, españoles e italianos. Si el término fue adoptado para protegerse y frenar otras «invasiones» culturales que pudieran amenazar su idiosincrasia, la diversidad, la intromisión norteamericana «en la América española» (Quijano, 1998) la

Historia del Derecho tendría terreno para el debate y, especialmente, desde el momento en que se evidencia la rivalidad entre la «raza latina» y la «raza anglosajona» (1898), cuando el término *latino* –desprovisto de su original significado lingüístico y referente al derecho de los habitantes del Lacio (*ius latii*)–, se expandió hasta imprimir carácter pero no raza a los habitantes del territorio americano, del Sur del continente.

Y aun, así las cosas, tomando en consideración que el término «*América Latina*» no fue utilizado como omnicomprendido de vastos territorios y gentes bajo la influencia europea, en sus distintas formas de gobierno y gestión hasta 1875, se mantendrá en el texto que se recensiona porque así parece convenir para el estudio de la Historia Global del Derecho en ambos hemisferios desde el siglo xv al siglo xix.

El profesor Carlos Petit (pp. 18-38) también se centra en lo conceptual y en la importancia que la combinación de dos sustantivos, en un orden determinado, condiciona la visibilidad de las personas, de los individuos que serán objeto de medidas legales nuevas, distintas a las anteriores, para pasar a ser regidos por las de un poder ajeno, distante y protocolizado. Interesante es la llamada que hace a los historiadores del Derecho, a las nuevas generaciones, sobre la conveniencia de centrar su objeto de estudio sirviéndose de la valiosa documentación del Archivo General de Simancas, por ser el más importante por nutrido, y poseer fondos yermos, en sus distintas secciones.

Petit también se pronuncia sobre este tema, al plantear que se trata de una estrecha relación de carácter ideológico y que vincula el concepto hispanidad a la superioridad moral de la raza latina con la «aventura» americana de las gentes de la península ibérica. He aquí esa estrecha unión entre hispanos y lusos en unas expediciones dilatadas en el tiempo y con fines no siempre concurrentes. La diferencia de matiz entre Quijano y Petit está en el factor ideológico; pero también interesa la matización de la modalidad en la que se acometió la exploración y asentamiento hispano en Indias: fruto de la valentía y el atrevimiento de «aventureros». De manera que esos valores van también a influir en otros aspectos, tales como la exigencia del reconocimiento del valor de quienes sacrificaron familias y bienestar y arriesgaron patrimonio y vidas personales para bien de la Monarquía y de su titular; y reclamaron privilegios y recibieron mercedes por este servicio; o en la conformación de una sociedad amalgamada por gentes procedentes de distintos lugares, y también con la población indígena (p. 26) que merece ser estudiada en sus singularidades, como subrayó Altamira en sus viajes y estancias americanas. Porque de ese proceso continuo y dilatado surgió un diálogo con los historiadores del Derecho de universidades argentinas, mexicanas, brasileñas y también españolas, con cátedras, manuales y asociaciones cuya finalidad era promover y propiciar el encuentro de estudiosos e investigadores, todos transmisores del conocimiento del derecho indiano. El hilo conductor que lleva a una reflexión final sobre la renovación metodológica que se ha suscitado a partir de las aportaciones de Espanha, Tau Anzoátegui, Arno, Wheling, Clavero y Nuzzo (pp 34-38) introduce como objeto de estudio en el derecho indiano a sus beneficiarios, a quienes fueron gobernados, administrados por un derecho concebido, en sus orígenes, para un espacio y tiempos diferentes. De ahí la propuesta del autor para iniciar nuevas vías de estudio, desde la perspectiva del Derecho Internacional en su dimensión evolutiva, histórica.

Herzog (pp. 39-53), en su análisis sobre interconexión entre historia del derecho y otras historias toma como punto de partida la discutible cuestión sobre ¿Qué hace que una Historia sea *jurídica*? (What makes a History *legal*? (p. 40) Centra su atención en lo jurídico. Y, efectivamente, para la historiadora del Derecho no hay una respuesta ni concreta ni definitiva, como tampoco hay un único modelo de historiadores del Derecho que somos, en definitiva, quienes convencionalmente hemos dado cuerpo a la disciplina, y sentido para su estudio e investigación, desde el pasado siglo xix, por significar una

fecha. Interesa su punto de vista sobre la configuración del Derecho europeo a partir del *ius commune*, un entramado –quizá mejor que mosaico, aunque no con el carácter repetitivo y uniforme que le es propio, ya que en las *Indias* adecuación y adaptación es lo que predomina–. La clave para entender la historia del Derecho, la historia jurídica de un pueblo, de una nación o estado es precisamente su obra escrita u oral que conforma un todo gracias a los recursos para aunar fuentes de distinto origen, y derechos en los que se reconocen individuos de distinta procedencia y cultura (p. 41). Una obra artística, en definitiva, si es que se consigue la cohesión armoniosa. La autora puntualiza la generosa labor de los juristas y jueces creadores de Derecho, la historia del derecho *cuantitativa* que nos invita a reflexionar sobre otra forma, otra modalidad más práctica y que desde el valor de las cualidades de ese derecho en evolución (p. 44). No en vano la doctora Herzog propone estudiar y analizar lo jurídico en su contexto «cambiante», y así llegar a comprender la incidencia de las necesidades sociales sobre el derecho, nunca estático sino adaptable a la sociedad en cambio (p. 47). También se pregunta Herzog si existió un «derecho colonial» (p. 52), pero el interés en este derecho no lo es por tratarse del derecho dado para a las colonias, sino por las transferencias, translaciones e intercambios entre culturas distintas. Una vez más la cuestión colonial es superflua en este contexto de historia del Derecho global. El concepto colonia, que desde el punto de vista internacional del derecho nos lleva a considerar el territorio dependiente de una entidad soberana en un país independiente y que, por definición, supone la existencia de un nuevo territorio considerado parte del estado originario para propósitos relacionados con terceros países (Garner, 2009:301), es el que aquí se discute. Desde la inicial presencia en las Indias hubo cautela en que terceros países vieran frustrados sus intentos de soberanía; como también se crearon lazos de relación administrativa entre los hasta allí llegados, la población autóctona y los reinos de Castilla, dando lugar a una relación de «vasallos» y «súbditos», aunque todos vecinos en sus nuevos lugares de residencia. Un término que, desde un punto de vista legal, se relaciona con otro de igual carácter «mother country», en el que se reconoce a la *nación colonizadora*, y al poder que esta ejerce (Garner, 2009:1106). Y he aquí un nuevo concepto: «nación colonizadora», que interroga sobre el momento y el lugar en el que este surge. Estos son los temas, las nuevas vías para el conocimiento de la Historia del Derecho global en Latino América, que tienen su objeto de estudio en un derecho que no puede ser el andamiaje externo en el realizar el estudio de su evolución y adaptación a la sociedad cambiante, como tampoco una superestructura (p. 53) cuya solidez y basamento impida entender las elevaciones y cuerpos superpuestos; sino que aboga por adentrarnos en sus elementos, que son los que conforman el aspecto externo, y que han de constituir el objeto de estudio.

Thomas Duve (pp. 54-72) interviene en esta fase inicial conceptual y descriptiva de la Historia Global del Derecho en Latino América abordando tres temas que marcan su línea de investigación: la génesis del derecho, su construcción y su producción. De las distintas acepciones del verbo producir (RAE) quedémonos con las que se atribuyen a objetos o cosas, puesto que el derecho se da, genera un interés y beneficio para quienes se da y, sin duda, se explica, se da y entiende a través de la palabra, tanto escrita como oral. En ese sentido, esa producción tiene como artífice al ser humano, al margen de la inspiración divina en la que se base. Para Duve la influencia de la religión es una constante en su discurrir sobre cómo y quien es el artífice del Derecho. Interesante es su punto de partida: el modo de producción de la normativa a través de lo que denomina la «traducción cultural». Un proceso que precisa de expertos en esa traducción, y en la acomodación desde la lengua original hacia la lengua meta. Expone Duve el movimiento pendular de la historia del Derecho español y también en América *latina* durante décadas, entre una historia del derecho de base social, más consuetudinaria (no en vano

la presencia de Altamira en América imprimió carácter en quienes le conocieron), y la historia institucional, legalista, en cuanto que las fuentes sobre las que se estudia daban carta de naturaleza a lo que el derecho «debía ser». De ahí que Levene, Espanha, Clavero, Tau Anzoátegui y la escuela de García Gallo sean inspiración de otros historiadores del Derecho interesados en comprender la evolución del derecho histórico en ese ámbito global (pp. 55-58). Duve se fija en algunos aspectos externos del derecho, símbolos del poder y de la soberanía que tuvieron que ser «traducidos» a los indígenas de aquellos territorios. Una «traducción cultural» consistente en «seleccionar, interpretar y adaptar» –el derecho– a nuevas circunstancias; he aquí el mérito de legisladores y juristas, hispanos y lusos, en las Indias (p. 61-62). En consecuencia, el trasvase legal de las máximas de Novario y la plasmación por escrito de Solórzano, hasta la adecuación de las normas sobre el protector de Indios dirigida al Virrey del Perú (en aquel entonces Pedro Antonio Fernández de Castro Andrade y Portugal, Conde de Lemos), son fruto de esa traducción cultural, de la adaptación del derecho a un contexto distinto, pero en el que la misma norma era necesaria. La adaptación se llevó a término gracias a la *prudencia* de los jueces como principio fundamental, y con el fin de evitar la inseguridad y los conflictos con la jurisdicción secular (Duve, 2007). Y este proceso de traducción y adaptación llega hasta el siglo XIX gracias a la codificación del derecho; proceso que fue a la par de los movimientos independentistas y de la consecución de la libertad del ser humano y la erradicación de la esclavitud (p. 67). Apuesta Duve por un cambio conceptual a la hora de entender y estudiar el objeto de conocimiento en el que nos basamos, mejor *conocimiento normativo* que *conocimiento jurídico* (p. 68). Propone enfatizar el conocimiento del caso, de la solución dada para territorios de traslación normativa; una propuesta que va en la línea de otras formuladas en sus escritos (Duve, 2020). En realidad, este proceso de adecuación de la norma trasvasada o traspuesta en otro territorio (glocalización) es el efecto de la globalización motivada por la necesidad de movilidad humana, de descubrimiento y de aventura, que tiene su corolario en el ámbito jurídico, mejor normativo (p. 72). Concluye con una provocadora frase en la que migración, imperialismo, invasión y comunicación son conceptos necesarios para explicar la convergencia normativa; una propuesta de futuro.

Días Paes también contribuye a la definición de Historia global, su concepto y acepciones, así como el método para realizarla. Interesante el punto de vista sobre el valor que tiene la historia global para prevenir perspectivas eurocéntricas en el conocimiento de la normativa desarrollada en territorios distintos a los que el derecho trasvasado, traducido o trasladado se desarrolló (p. 74). El término global, en su imaginario, ya genera cierta inquietud sobre esa visión total, integral, completa, entera y universal, en referencia a la esfera terráquea, que es la que inspira al concepto. Porque la historiografía, hasta el momento, ha prestado atención puntual a otros sistemas del mismo globo terráqueo; la autora apunta en esa dirección (p. 83) con una puntual mención a una problemática que vaticina un nuevo horizonte en nuestras investigaciones (pp. 87-88). Y este horizonte es el de las costumbres y tradiciones aportadas por individuos de otras culturas, regidos por otros sistemas legales. Se trata de una visión amplia y plural, que ilusiona a quien se acerca a la disciplina, pues muchas son las evidencias de esa interacción, que concernió a los prácticos del derecho desde el siglo XVI hasta el XIX. Así lo evidencian los estudios sobre la comunidad china en el Mar del Sur (Yang Yang, 2024, Ollé 2018), con la presencia musulmanes en Filipinas (Folch, 2013, Sánchez, 2017, Díaz Trechuelo, 1998, Rodríguez, 1990), o la de los prohibidos en los virreinos a pesar de las disposiciones reales (Martínez, 2019). Por otro lado, Dias considera que es la dimensión social la que hace *inmensurable* la contribución de la Historia social a la Historia del Derecho en Latinoamérica (p. 79), y una

historia social que se nutre también de las aportaciones de agentes *coloniales*, también las costumbres de los nativos (Herzog, 2021). Es el derecho, las costumbres y las tradiciones objeto de análisis particular, según lo dispuesto en las ordenanzas de indios, sí es a éstas a las que parecer referirse (pp. 80-81). Para ilustrar sus postulados se centra en explicar cómo se gesta ese derecho más allá de «imperios y naciones», aportando la categoría de «agregados» (p. 89); una categoría que entra en la esfera de lo legal, puesto que los derechos y obligaciones que alrededor de ellos se genera conforma un campo jurídico de interés (pp. 89-92). Este es un ejemplo entre otros que la autora visualiza con un mapa de zonas en las que se produce el *entrelazado normativo* (p. 93) y que tiene por causa los desplazamientos, la movilidad humana, como viene siendo desde la prehistoria. Un incentivo para cualquier historiador del derecho interesado en descubrir la memoria histórica del derecho, a través de la concreción en la interpretación de las normas, y en el modo de su génesis y creación.

En el capítulo 2 al lector se le instruye sobre cuáles son las fuentes del derecho que constituyen el objeto de conocimiento para explicar y entender la génesis del derecho al otro lado del Océano Atlántico, a partir del siglo xv. Caroline Cunill (pp. 95-140) explica el derecho de la población autónoma, de los «indígenas» en América en el período «pre-colonial». De nuevo, el concepto colonialismo es el operante para determinar el periodo comprendido entre la llegada de castellanos y portugueses, la implantación de la administración virreinal y la independencia de los territorios americanos durante el periodo de la decadencia colonial, tanto en la cuenca del Mediterráneo como en los territorios que antaño fueran *Islas y Tierra Firme*. Parece que convencionalmente los distintos autores de este obra colectiva se deciden por el uso de «colonias» no obstante los inconvenientes y las cuestiones irresueltas que ya planteó García Pérez al respecto en análoga obra colectiva preconizando el horizonte de nuestra disciplina, y en concreto de la historia del Derecho indiano (2015: 44-45). Sin duda, lo más relevante de este capítulo es el protagonismo de los habitantes originarios de aquellos territorios ante la justicia, su reclamo de los derechos que les correspondían, su legitimación activa en los procesos atesorados en los archivos citados. En concreto el *Discurso sobre la legislación de los antiguos mexicanos* de Francisco de León Carbajal (1864) es, un texto de singular valor por lo tocante al derecho penal y a una singular sistemática penal entre los naturales de aquel virreinato. Esta obra, y otras relativas a Mayas e Incas, nos sitúa en un interesante escenario para el conocimiento de la historia del Derecho de los indígenas, habitantes de las Indias, la autora enfatiza como ese conocimiento nos ha llegado a través de antropólogos y sociólogos; parece ser el momento de la intervención de los historiadores del Derecho sobre esas obras, de las conocidas, y de las que faltan traducciones. Es aquí donde ha de primar el esfuerzo para la historia del Derecho global. Y suscita como temas de interés la «identidad nacional» de los indígenas mexicanos (p. 101); un tema esbozado y definido a partir de un sustancial componente racial, pues no en vano alude al color de la piel y a la procedencia europea; escaso es el recorrido en este texto de ese concepto que Cunill maneja, tan solo tratado por Bonilla (p. 495) en un contexto distinto, el de la revolución francesa. Centrando el debate en la identidad de los indígenas es notorio el interés del rey por ejercer su autoridad de forma justa, ya que será garantía de respeto y acatamiento de la voluntad real, como así explica hizo Felipe II queriendo conocer el derecho de los indígenas en América (p. 121). De facto los reyes españoles, con el apoyo y beneplácito de las autoridades entre los indígenas, fueron quienes propiciaron una jerarquización de la sociedad autóctona extraña a su estructura tradicional; no en vano el lenguaje fue recurso que aporta datos significativos sobre el rol de los *principales*, la relación con los órganos para la administración local y virreinal, así como con los prácticos de la justicia. Cunill a través de un

interesante aparato crítico nos induce a pensar sobre el valor de la equidad y la justicia en el trato de un componente humano dotado de carácter propio; ese carácter que, con el tiempo, se evidenció en las fuentes escritas que cita en su estudio, pero también en otras representaciones ideográficas y pictográficas, necesarias para comprender la oscilación cultural (p. 138) que durante siglos se produjo en ambos lados del Océano; nos atrevemos también a decir, de los dos Océanos, Atlántico y Pacífico.

Concretando lo explicado en el capítulo anterior, Herzog (pp. 141-181) precisa la rama del derecho que permite una mejor aproximación al derecho *colonial*, y que es el Derecho civil. Desde una óptica iusromanista aborda el peso específico de esta rama del derecho en una sociedad religiosa; admite que estamos ante una sociedad confesional, obligada por los cánones de la Iglesia –en el caso de España y Portugal, católica– al cumplimiento de rituales y ceremonias, lo que induce a los fieles a observar los principios de una nueva espiritualidad, y con ello una religión. En este caso sí puede hablarse de una homogeneidad cultural religiosa, puesto que cualquier otra deidad y manifestación contraria al monoteísmo sería susceptible de prohibición y, por ende, castigo. Aquí la pregunta sobre la que discurrir es si el Derecho Civil se puede considerar una rama distinta a la del Derecho Canónico, puesto que este último se gestó en unas asambleas convocadas por y para el estamento religioso, con fines concretos y espirituales (correctivos y disciplinares) para toda la feligresía y sus propios órganos rectores; tan solo la necesidad real de contar con expertos «productores» de leyes convino ese entrelazado (*entanglement*) perdurable, aunque ya mermado, hasta el siglo xx. Herzog establece un interesante paralelismo entre la pluralidad cultural y legal en el mundo europeo, en un conglomerado de comunidades y corporaciones de todo género y orden (p. 146) que es trasvasado al otro lado del Océano. Destacar el interés de la autora por exponer los recursos de los que dispusieron la monarquía hispana y lusa para que los juristas pudieran mantener el sistema legal del *ius commune* vigente, y del recurso a la discrecionalidad para buscar soluciones y resolver conflictos, ante interpretaciones distintas (p. 148). Un dato que nos sorprende es la referencia a la ignorancia de los juristas del criterio de primacía en la aplicación de las distintas fuentes del derecho (p. 151); la pregunta aquí que nos hacemos es cuál fue el alcance del Ordenamiento de Alcalá (1348) y el orden de prelación establecido respecto a las Partidas y el *ius commune*, cuya referencia es continua entre los juristas y prácticos del Derecho, según indica Herzog. Un segundo tema que centra su atención es el carácter que el Derecho Civil tuvo entre los juristas de época moderna en territorios de América; y para ello Herzog se fija en la obra de Solórzano, quien nos dice la historiadora del Derecho que nunca planteó su obra, su «manual», como un derecho de la *colonia*, como un derecho distinto al de la metrópoli, menos como un *derecho colonial*; por el contrario, su obra la impregna del derecho europeo de aquel tiempo, y lo que hace es facilitar el conocimiento y el uso del derecho para los prácticos de la ciudad de Lima (p. 155). El tema es de suma importancia pues nos sitúa, nuevamente, ante *el uso inopinado de la historiografía* del calificativo colonial y del sustantivo colonialismo; y para entender el alcance de estos conceptos en nuestro marco de estudio, por analogía aplicamos la categoría analítica «*settler colonialism*» al modus operandi de los musulmanes cuando llegaron a nuestro territorio, y entraron (*fath*) en la Península, sin provocar desplazamiento alguno de la población indígena, gracias a los acuerdos y tratados entre ambas comunidades, dándose pues esa otra forma de dominación que no es propiamente «colonialism» (Garriga, 2019: 332-333). España había experimentado sobre el modo de intervenir en un territorio, como antaño otras gentes lo habían hecho desde tiempos de los romanos. Por lo tanto ¿fue el colonialismo una constante desde el siglo II A. C hasta la llegada a Indias? ¿hasta qué punto conviene el uso de *derecho de las colonias*? ¿e incluso del término colonia si en realidad eran territorios

governados por la misma monarquía que regia al otro lado del Océano? ¿acaso las instituciones no se reproducían de manera idéntica? ¿qué diferencia ese sistema virreinal del colonial? Interesante afirmación es la que concluye Herzog: «*Ibero-America neither had a distinct colonial law nor was it a zone of lawlessness, as Carl Schmitt argued*» (p. 156) y más lo hace el que en este trabajo donde el término colonial inunda casi todas sus páginas se haga una reflexión de tan hondo calado. Ignorar privilegios, incumplir disposiciones legales a pesar de la obediencia manifiesta que supone respeto al poder real soberano, y sustraerse al control de la metrópoli en virtud de la potestad de los oficiales reales que, mediando delegación, administraban a miles de kilómetros no son caracteres propios de una colonia, menos del colonialismo. Para ilustrar con la casuística estos planteamientos teóricos recurre Herzog al derecho consuetudinario, fuente inagotable de datos sobre la evolución normativa (p. 158) donde se aprecia el interés por preservar la esencia cultural de las comunidades indígenas (p. 166); no en vano juristas y clérigos desplegaron a sus efectivos y discurrieron métodos para inquirir sobre las reglas por las que se regían los originarios habitantes de aquellos lugares, y también allí se distinguió, como en Europa de buenas y malas costumbres. La labor de codificar y decodificar fue determinante para saber qué reglas aplicar, cómo hacerlo y si se obtendría con ello el efecto deseado (pp. 171-172). Un complejo entramado al que se unen también otras prácticas, otras costumbres propias de gentes y comunidades regidas por sistemas legales diferentes, como los que regían en los lugares del África Negra, en su mayoría musulmanes que fueron trasladados a América bajo la condición de esclavos (pp. 175-176). Este es el entramado sobre el que el historiador del Derecho debe centrar su atención (p. 178), para analizarlo, distinguir sus caracteres y particularidades y ser capaz de explicar lo propio de lo ajeno, lo adaptado de lo desechado y superfluo, finalmente lo pervivido de lo agotado y rechazado en favor de una convivencia pacífica (p. 180).

Seguidamente Duve (pp. 182-219) justifica el porqué de la legislación canónica en los «imperios coloniales»; partiendo de la confesionalidad del derecho en el ámbito europeo, fundamentalmente en España por razón de haber conseguido las primeras bulas papales para acometer la misión en los territorios descubiertos el historiador del Derecho alemán refiere la multitud de ritos y obligaciones de los feligreses cristianos y católicos (pp. 183-185). Pero todo ello tenía su corolario en la observancia estricta de la religión islámica en gran parte de los países de la cuenca mediterránea, y en la amenaza del turco, a la que había que responder con un ejército de fieles que actuaban de barrera psicológica, amén de física, para amedrentar a sus dirigentes y evitar materializar sus aspiraciones. En la línea de sus investigaciones sobre estos temas Duve concreta las principales fuentes jurídicas de la Edad Moderna, al servicio de nuestra institución eclesial, que en lugar de facilitar y cohesionar principios y soluciones generaron una *compleja relación* (p. 189), también conflicto de leyes. Notoria es la referencia a la Congregación Propaganda Fide definida como la institución para la evangelización de todo el mundo (global), y he aquí una acepción singular para la determinación del momento –los momentos– en que se materializa esa globalidad; un hecho que tuvo singular visibilidad en el entrelazado (que no *entanglement*) entre la autoridad soberana indígena e hispana (Altuve-Febres, 1993). Por otro lado, sínodos, catecismos, manuales de confesores, teología moral (p. 211-214) son los instrumentos que propone Duve estudiar, supuestamente todo al servicio de la integración y para la incorporación de comunidades ajenas a la Iglesia en aquel nuevo orden espiritual (p. 203). Pero también son fuente de conocimiento cofradías o misericordias, bajo el control de la Santa Inquisición –auxiliados por cartillas y obritas que facilitaban el conocimiento del derecho a aplicar–, pues baste ver la multitud de expedientes incoados y no resueltos por falta de pruebas o por defectos en forma, entre otras muchas razones. Y con todo este análisis

concluye el autor las similitudes en el proceso de evangelización y espiritualidad para una población ingente, diversa y plural, que gracias a las estructuras eclesiásticas hicieron converger la ideología animista y politeísta en una única vía, la del monoteísmo cristiano hasta el periodo Pombal y el Borbónico (p. 219).

Romina Zamora (pp. 220-249) introduce al lector en el extendido ámbito de lo doméstico; pero a partir del análisis del proceso no de «*transplant*» sino de transmisión, creación y recreación de la normativa. Su objeto de estudio es la casa familiar, el espacio doméstico como modelo para el ejercicio de la administración a distintos niveles, y llegado el caso en el ámbito local: un *modus operandi* que se pudiera entender como trampolín o «*cursus*» en favor del pater familias y que tendría su origen en el derecho implementado en Indias procedente de la metrópoli; no en vano, la autora alude a las analogías sobre el gobierno de la República formulado en sus escritos por Matienzo, Miguel de Agía y Solórzano (p. 224). Cabría preguntar si anteriormente la organización del espacio doméstico entre los indígenas permitía también un reconocimiento *ad intra* y *ad extram*, cuando se hacían valer derechos en el ámbito de la comunidad local. Casa grande, hacienda y encomienda en relación con el proceso de vecinamiento incorporado por la legislación castellana, y en contraste con el proceso de *macehualización* o incorporación voluntaria de población indígena a los modelos de estabilización económica y productiva, que las haciendas y encomiendas ofrecían a los jornaleros de la tierra por cuenta ajena (p. 230). Interesante, desde el punto de vista del mestizaje y de la integración de gentes de distinto origen –también religioso–, es el hecho de que la clase servil doméstica, los siervos domésticos no solo fueran indígenas o mestizos, pues, ciertamente, otros venían desde España bajo la genérica denominación de «siervos» «esclavos» o «criados», por ser gentes convertidas al cristianismo, y cuya fidelidad y lealtad al catolicismo era tan cuestionada como para retenerlos en un estatus social por debajo del que pudiera corresponderles: un castigo por la sospecha de lo que pudiera ser o hacer en el ámbito privado. Aquí también se enfatiza el decisivo papel de la Iglesia (p. 241), contribuyendo, indirectamente, a la sustanciación del concepto de obediencia como valor fundamental para la preservación del orden y respeto a la jerarquía, también a la autoridad; en efecto, fue así como los legisladores en este ámbito pudieron ir adaptando el derecho implementado a los hechos y situaciones de este nuevo espacio, bajo la premisa de resultados más justos (p. 245). Un proceso que en palabras de la autora del texto se prolonga hasta el movimiento codificador del siglo XIX (p. 249), dejando así abierta la posibilidad a un nuevo campo de estudio e investigación.

Herzog (pp. 250-282), retoma su discurso en el capítulo cuarto, situándose ya en otro tiempo, y en otro momento político; el de la revolución e independencia. Su aportación sirve de presupuesto conceptual sobre el que el resto de los colaboradores en esta monografía explicarán: los procesos de rebelión e insurrección contra las jerarquías y los oficiales corruptos. Incluso ella misma explica la ruptura de los virreinos y territorios en Indias con España y Portugal, para la formación de nuevas entidades políticas. Y no en vano lo califica como largo y complejo (p. 251). Aborda y enuncia entre las complejidades conceptuales el papel y la reclamación de derecho de las Juntas (en el derecho castellano sinónimo a los ayuntamientos o *ajuntamientos* de los representantes de la comunidad, y que velaban por sus intereses; distinto a las reuniones de expertos en materias para dirimir y resolver asuntos determinados y puntuales, buscando la eficacia y economía en los procedimientos). Construye su discurso sobre el eje temporal de la presencia napoleónica en España y la crisis monárquica desencadenada por la abdicación de la corona y el fin del gobierno de Fernando VII, el declive de la soberanía real y de la institución monárquica; y desde el punto de vista legislativo, distingue a la Constitución de Cádiz (1812) como el referente normativo sobre el que sustentar el cambio en

España e Indias (p. 255). ¿Cabría aquí un análisis y estudio sobre el poder judicial? ¿cuál fue su papel en esa inicial fase de separación del poder ejecutivo? Es más adelante cuando la autora reconoce que, efectivamente, la transición de la colonial al estado independiente necesitó de un «régimen legal», y he aquí la necesidad de una jurisdicción propia (p. 261). Sus planteamientos nos llevan a plantear otras cuestiones que entendemos es lo que pretende Herzog ¿Por qué estaba agotada la justicia hispana? ¿Por qué los asuntos judiciales no se terminaban de sustanciar e incoar? ¿fue por causa de falta de personal? ¿por falta de normas adecuadas a cada situación suscitada en Indias? Abre otra vía de estudio centrada en lo estrictamente legal: en concreto la idoneidad de la constitución gaditana para el buen gobierno de los virreinos (pp. 266-268); y como corolario el difícil equilibrio en aquellos territorios entre soberanía y autonomía local. Todo ello se puede contrastar con el singular caso de Portugal y la independencia de Brasil en 1825 (p. 275). En una mirada general hacia los procesos independentistas en todo el continente y de dación de textos constitucionales concluye que partiendo de regímenes distintos y legislaciones de distinto origen hay paralelismos, mejor similitudes; pero Herzog da otro paso certero al permitir que centremos nuestra atención en otro nivel de ejercicio del poder, el local; y señala a las ciudades como el marco ideal para estudiar la defensa y reconocimiento de los derechos humanos, en estudio comparado de gran utilidad (pp. 281-282).

Ciudadanía y derechos y libertades es la temática que inicia José María Portillo (pp. 283-320) en el capítulo quinto; y nos introduce en el proceso de formación de «nuevos estados». Precisamente, a través del poder legislativo, y de la primera norma que se dan los ciudadanos en los estados liberales; superado el *encorsetamiento* del Antiguo Régimen. Pero ese proceso legislativo tiene su corolario en el administrativo territorial. Si bien el punto de partida fue es la consideración de los dominios españoles en América y Asia, gobernados y administrados a través de virreyes, y Audiencias, *capitanías generales*, y gobernaciones provinciales con cierta autonomía respecto a los virreinos; una estructura administrativa para el ejercicio de poder territorial que se cohonesto con ciudades y diócesis religiosas de compleja gestión (p. 286). Innegable fue la pérdida de peso específico de muchas ciudades en el ámbito de las Cortes tras la irrupción de los Borbones –nótese que las ciudades de la Corona de Aragón perdieron su poder de representación– también se trastoca el poder de las comunidades en las Cortes en Castilla, cuando las pocas ciudades aragonesas merecedoras de sitio en estas otras suscitan un conflicto de competencias. Esa crisis representativa tuvo también repercusión en las Indias. Portillo analiza la situación en Portugal (p. 287), y como desde la Audiencia de Charcas se postula la «representatividad» en un cuerpo « Consejo de la Nación» que actuaría como consejero o asesor del monarca en las cuestiones que les competían (p. 288). Estos dos ejemplos ofrecen datos de relevancia sobre el deseo del control de la administración en América por las «élites» (p. 290). Portillo explica que es un proceso dilatado en el tiempo, paralelo a lo que sucede en la metrópoli, y que tiene relevancia en el acervo lingüístico, al sustituir, por ejemplo, el termino plural pueblos por el singular, dando idea de unidad y comunidad de intereses (p. 294). Un interesante análisis que se aborda desde la administración de justicia y la representación del poder jurisdiccional en el rey como el buen padre que procura por sus súbditos. Y que, finalmente, por influencia del modelo de administración territorial francés (intendencias y capitanías generales) dará al traste con ese proteccionismo limitante y propiciará la creación de un cuerpo político constituido por la ciudadanía, representante de la soberanía nacional (p. 298). Interesa al autor destacar cómo esa transición afecta a dos ámbitos de interés: la justicia y la educación (pp. 300-301). Y cómo afecta al imaginario de la madre patria (España y Portugal), al concepto de monarquía, y a la necesidad de romper con

los vínculos «paterno-filiales» creados en tiempo virreinal para favorecer la forma política de la República y el reconocimiento de derechos fundamentales (pp. 312-314). El análisis metódico realizado por Portillo de este proceso es una aportación sustancial y relevante para comprender cómo se produce el reconocimiento de derechos y obligaciones para individuos en tránsito desde una sociedad de base estamental a otra liberal.

Agustín Parise (pp. 321-344) nos presenta la Codificación como el proceso global, uniformador de leyes, y de centralismo jurídico, generador de un corpus (corpora) en constante proceso creativo hasta la contemporaneidad, y no exento de complejidad. En un análisis tridimensional (iniciativas, protagonismos y comparativa con otros procesos americanos) el autor justifica las diferentes fases por las que en Latino América ha transcurrido ese proceso: origen, expansión, diferenciación y globalización. Los cuatro tiempos transcurren en paralelo a los acontecimientos histórico-políticos acaecidos desde el segundo decalustro del siglo XIX. Para el profesor de la Universidad de Maastricht fue decisiva la acción, estudio y decidido empeño de los artífices de ese proceso codificador en Europa (p. 325-327). Interesante en el momento de la diferenciación la importancia dada por los artífices de este proceso a las costumbres y tradiciones, que serán objeto de debate y trasposición normativa en códigos de todos los continentes, he aquí la mención a otros códigos asiáticos –es el caso del japonés debido a otro relevante jurista formado en la Universidad de Leiden Tsuda– (Villaseñor, 2012) y (norte)africanos, siendo David Santillana –jurista y diplomático, descendiente de sefardíes españoles afincados en Livorno estudió derecho en Londres, precursor de la codificación civil tunecina en 1861– y el Sanhoury –jurista y político egipcio que además intervino en la redacción del código civil sirio, iraquí, y promovió el jordano y el libanés–; temática en la que aun queda mucho por explicar. Nada extraña, pues, que en América se experimentase el proceso del mismo modo, y bajo similares –sino idénticos– presupuestos (pp. 330-333). Nos explica Parise la cultura del proceso codificador, a través de sus protagonistas y de los textos que generan o inspiran, así como de sus peculiares características en cuanto al contenido y la «integración» de derechos, normas y tradiciones, en su caso. Precisamente esa singular forma de integración jurídica es la que va a propiciar el «diálogo a través de jurisdicciones y sistemas legales», y entendemos en este punto que es la comparativa con el Common Law, por ejemplo, de la codificación civil de Luisiana, con indubitable componente de fuentes legales hispanas (p. 337). Un proceso que tuvo su corolario en la codificación civil de Bajo Canadá, Quebec, por influencia francesa (p. 340). El interés por este movimiento y la gestación del corpus de códigos en los estados federales americanos es planteado por nuestro autor como un elemento para la reflexión respecto a esas influencias, concomitancias y transferencias a lo largo del siglo XIX, que sin duda connotan el resultado final en cada uno de esos estados, países o naciones en la actualidad. Y es este, sin duda, el campo de estudio que nos propone Parise por su carácter paradigmático, entendemos fruto de esa inicial diferenciación de fases que ha tomado como modelo para la resolución de los problemas sobre el modo y forma en que se codificó en Latino-América con relación al proceso global constatado en los distintos continentes.

Mónica Dantas y Roberto Saba (pp. 345-387) estudian cómo el derecho gestado en el seno de las comunidades indígenas durante siglos se vio minusvalorado e incluso ignorado bajo excusa de la «teórica libertad e igualdad». Y es esta la principal causa constatada durante «centurias de colonialismo» de la indigencia (p. 345). Esta visión es resultado de un estudio centrado en dos procesos dirigidos desde el poder y la administración: la homogeneización y la individualización de fuerzas que trastocaron y alteraron el equilibrio sobre el que, supuestamente, se erigía el modelo familiar pre-colombino. Proceso que quebró el equilibrio en el reparto de tierras y estancia en las mismas desde tiempo inmemorial (p. 346). Los autores de este capítulo toman como referente

sobre el que construir un nuevo modelo o *res publica la república de indios*, con relación a los cambios económicos que se produjeron en el último cuarto del siglo XIX (pp. 348-351). Así, por ejemplo, la crisis agrícola, la resistencia tributaria y los nuevos modos de tenencia y producción serán claves para comprender un proceso de transformación social, no exento de conflictos y resistencias, tanto internas como con el exterior. Y es, precisamente, ese carácter de externalización la que permite introducir un nuevo concepto de relaciones internacionales»; y en ese marco el trazado de fronteras y la delimitación de los nuevos países-estados en el sur del continente americano darán una nueva dimensión al estudio del devenir de las comunidades indígenas, en un contexto de derechos humanos global (p. 354). Este proceso, que es también tema de exploración futura, se denomina «segunda conquista» y afecta a la dignidad y reconocimiento de una comunidad esclavizada dentro de su propio territorio, y sujeta al albur del imperialismo capitalista (pp. 356-358). Dantas y Sabas nos introducen en el devenir de estas comunidades, desde el punto de vista de su condición laboral y de su dependencia de un sistema productivo de carácter intensivo, y que obligaba por generaciones a la mano de obra; gentes depauperadas, y sin expectativas de futuro. Los autores nos llevan, finalmente, a reflexionar sobre el papel que las cofradías y hermandades conformadas por aprendices de oficios y maestros tuvieron en un modelo de producción, y también de sociedad productiva en el estado de pobreza y dependencia de millones de indígenas en el siglo XIX (pp. 383-384). Esa visión, y el papel del Tribunal de vagos como organismo judicial para erradicar la presencia de vagamundos y perezosos entre la población de las Indias entendemos podría situarse al inicio de este estudio, si es que con ello se pretende justificar el origen de esta problemática; por otro lado, un sistema de profesionalización arraigado desde el periodo medieval y que dieron lugar a la formación de expertos en muchas ramas científicas, entre los que destacar cirujanos, médicos o flebotomianos (Rodríguez Sala, 2009) y en el comercio (Serna, 2016, 2017), también en Nueva España.

Eduardo Zimmermann (pp. 389-421) nos conduce a través del capítulo sexto en el constitucionalismo en Latino-América, por el ámbito de la administración y gestión de lo público, durante el proceso de modernización de las estructuras del estado (p. 390). Explica el crecimiento económico y el desarrollo del capitalismo atlántico como instrumento al servicio de los distintos estados de aquel continente, no obstante el cuño de sus propias teorías, instituciones y controles jurisdiccionales. Sobre la base de una bibliografía general orientada en esta línea de estudio, y referenciado obras que consideramos elocuentes para la profundización en este tema, el abogado e historiador modernista argentino, expone el proceso de implementación del contencioso administrativo y la justificación en la exigencia de responsabilidades a los oficiales reales primeros (política de Corregidores) y a los funcionarios de la Administración (p. 396). Colmeiro, Pardo y Ferreyra aportan a la Ciencia administrativista un modelo de corte hispano que se contraponen al de otros territorios americanos, como es el caso de Soares de Sousa de inspiración portuguesa, y por ende francesa, no en vano Colmeiro estuvo bajo esa influencia; de ahí el interesante debate que nos ofrece entre los autores citados y el argentino Alberdi, intentando desligarse de la centralización administrativa definitiva del sistema monárquico francés, por más que se quisiera justificar con base en el liberalismo post revolucionario. En definitiva, un modelo de administración del Estado bajo el control caudillista de reyes o presidentes de república, todos afectados por el deseo de controlar la administración de manera personalista (p. 399). El autor de *Los liberales reformistas* nos da un toque de atención para acometer un estudio en otra dimensión, cual es el de la incorporación progresiva de nuevas técnicas sobre la centralización administrativa; supone, además, determinar y analizar la incidencia de cambios sociales y económicos

en un mundo en el que prosperidad se traduce en cambios en el sector público y, en consecuencia, en nuevas leyes y normas supralocales. Zimmerman, de manera sucinta, expone los cuatros sectores en los que se evidencian estos cambios (capacidades y funciones del estado, construcción-desarrollo del estado desde el punto de vista social, financiero y tributario, también políticas sociales y, en definitiva, estado del bienestar) a través de sus agentes, siempre al servicio del interés público. He aquí su propuesta sobre vías de estudio y para la consecución de una nueva conceptualización del estado y sus funciones en perspectiva global (p. 410); enfoca hacia la internacionalización del Derecho Administrativo, y el debate académico, aunque también político, desde el constitucionalismo liberal y el tradicional derecho administrativo (p. 414). Se trata de un debate que permite una nueva conceptualización del Estado que ha de interesar a juristas y académicos de toda Latino-América (pp. 415-417) desde sus orígenes hasta el periodo posterior a la Gran Depresión. El hecho de que el autor indique que ese debate poco hizo por el fortalecimiento de la «cultura de los derechos» parece ser el legado que deja esta contribución a la historia global del nuevo estado administrativo.

Cristiano Paixão (pp. 422-450) ofrece un análisis de una anomalía en el ejercicio del poder, y un quiebro del principio de libertad y defensa de los derechos humanos en condiciones de equidad e igualdad. Los regímenes autoritarios desarrollados entre los años 1950 y 1970 son su objeto de estudio y justifican ese impacto en el ejercicio de derechos individuales y también colectivos. La difícil cohabitación entre regímenes autoritarios y constitucionalismo es su punto de partida; seguidamente, la responsabilidad de determinados poderes, en concreto el judicial, así como otras instituciones que han consentido y propiciado el enraizamiento de las dictaduras; y como ejemplo la Operación Cóndor. Para analizar la inoperancia jurisdiccional se centra en el Tribunal de Segunda Instancia Russell, en los ejemplos aportados por la resistencia brasileña y, finalmente, en los hechos convulsos acaecidos entre 1960 y 1980. Pude decirse que el autor en beneficio de la historia del Derecho global sienta que las dictaduras en latino-América no son *sui generis*; y es este principio el que va a permitir un estudio en comparación con otras dictaduras; de ahí que golpes de Estado, conflictos internos y cambios de régimen (p. 423) sean propiciatorios del autoritarismo radical y personalista. Argentina, Chile y Brasil son los países sobre los que desarrollar su investigación, partiendo de la base legal de la «de-constitucionalización», pues también para ese cambio gubernativo y de poder político se precisa una justificación (i)legal. En este trabajo el catedrático de Historia del Derecho y Derecho Constitucional de la Universidad de Brasilia da noticia del estado de la ciencia al respecto, resultando de interés la incidencia de agentes económicos y aspectos o problemáticas de orden moral y cultural, además de los factores clásicos (instituciones en crisis o corrupción política), entre los que la justicia tiene un papel decisivo al dar carta de naturaleza a los artífices de la supresión del régimen constitucional (p. 429). Y, en efecto, esa estrecha unión del poder ejecutivo y judicial es la panacea sobre la que se sustenta y justifica el autócrata, que debe contar con el *placet* de la justicia para su voluntad. A partir de esas primeras líneas Paixão aporta interesantes ejemplos y hechos sobre los que ir elaborando una teoría sobre el proceso de gestación y consolidación de las dictaduras en este contexto (pp. 248-431). El papel de la Iglesia, de Movimientos y Asociaciones de jóvenes y Universitarios, de trabajadores y los medios de comunicación son colaboradores necesarios para la evolución pendular de estas dictaduras en Latino-América, por otro lado sujetas a límites temporales vitales, pero que en los últimos decenios han experimentado, también en este plano, un cambio hacia la pervivencia generacional que merece análisis desde Historia del Derecho presente, para quienes desean cultivar esta faceta en nuestra disciplina. El caso de estudio es la Operación Condor; y entre las líneas el autor nos muestra

datos relativos a un lapso temporal (1969-1981) con recorrido mucho más amplio, puesto que la revocación de la decisión en primera instancia, mediando demanda interpuesta ante el Tribunal de Apelación de Roma (2017), y la posterior confirmación de condenas –a excepción de parte de las reparaciones civiles– por el Tribunal Supremo de Casación invita a analizar estos procesos desde la óptica de los derechos humanos, en perspectiva global; sin duda, con un inmediato efecto sobre la justicia y su defensa. También el Tribunal de Segunda Instancia Russell contribuye a este acervo documental y casuístico (pp. 445-449), como igualmente las intervenciones sobre el espacio urbano, sobre lugares de común memoria con el fin de favorecer el conocimiento y la sensibilización individual y colectiva de los efectos negativos del autoritarismo y la inoperatividad de los agentes e instituciones de derecho público en la historia. Relevante es también una de sus últimas frases sobre el papel que la resistencia a los movimientos dictatoriales tiene, pues implica a actores y agentes «globalmente»; en ocasiones de territorios disjuntos pero interesados en esas vulneraciones de derechos; el concepto de «esfera global» de movilización transnacional es también un punto de partida para interesarnos por los elementos que lo definen, y para ponerlo en relación con procesos dilatados o no en el tiempo que afectan al ejercicio del poder, y a la legitimidad de decisiones al margen de los textos constitucionales, sobre todo durante el siglo XX.

Ruti Teitel y Valeria Wegh Weis (pp. 460-484), se centran en la transnacionalidad de la justicia en defensa de los derechos humanos. Y en este caso el rango temporal parte de la década de los ochenta del siglo pasado. Nuestra historia presente. Sobre el cuño de dos nuevos conceptos: Sur Global y Norte Global (aquí, de nuevo, planteamos la atrevida propuesta de girar el globo terráqueo, y salvar este convencionalismo) se suceden ante el lector hechos y violaciones de derechos humanos vistos en perspectiva geográfica. El papel decisivo de la justicia transnacional y la cooperación necesaria de asociaciones, ONGs y movimientos como el de las Madres de la Plaza de Mayo (p. 467), que tienen su corolario en otros encuentros esporádicos y de protesta sobre reclutamiento forzoso o similares fines bélicos y propios en sistemas militares autoritarios. Comisiones Nacionales, Comisiones Éticas, organizaciones de Defensa Popular, Unidades de Búsqueda de Personas, tienen la finalidad de la recuperación de cuerpos pero, lo más importante, la perpetuación de la Memoria (p. 473). El nuevo corpus legislativo internacional en previsión de violación de derechos humanos, y abusos y crímenes contra la humanidad (pp. 481-483) ofrece una nueva visión del Derecho penal internacional en perspectiva histórica. Esta rama del ordenamiento jurídico aplicable al ámbito Latino-Americano es presentado por los autores como un nuevo campo de trabajo por explorar, que transita por vías muy diversas, como es la que nos lleva a cuestionar el derecho para migraciones segura; no en vano FEDEFAM es un elemento para la comparativa y análisis en perspectiva global de los crímenes cometidos por gentes sin escrúpulos en el ámbito de los mares, y que los autores nos presentan como sugerente campo de estudio. Y por qué nos interesa esta parcela, pues por la atención que en nuestro derecho histórico se prestó a los desplazamientos humanos por vía marítima, al modo en que se hicieron esos desplazamientos, la seguridad para navegantes y marinería, en general; amén de viajeros a Indias en condiciones extremas y muchas inhumanas.

Y continua el texto hasta el capítulo séptimo, el último, avanzando con temáticas de actualidad, para las que se propone visión en perspectiva histórica y global, con el fin de poder entender su complejidad y devenir. Daniel Bonilla Maldonado (485-540) interroga sobre el futuro «del Estado» y para ello también nos introduce en la problemática a la que desde hace décadas tienen que hacer frente los estados en Latino-América para hacer valer sus derechos y consolidar sus mecanismos de producción legislativa y gobierno, puesto que injerencias extranjeras y organizaciones criminales, así como

autoridades indígenas, condicionan y controlan tanto a la población como a los órganos del poder. Se genera de este modo un clima de desconfianza y presión, poco propicio a la estabilidad en todos los órdenes. En ese contexto las reformas en las leyes, en los textos constitucionales se producen por intereses personalistas, que dan un giro al concepto monista de soberanía y de Estado, y conducen a la nación homogénea hacia la heterogeneidad cultural, bajo la excusa de promocionar y recuperar tradiciones de grupos hasta ahora minoritarios (p. 487). El pluralismo legal es la nota característica en los nuevos Estados de Latino-América; al margen de la permanencia de la «unidad legal y política» sobre las que se han «estructurado» las comunidades políticas de principios del siglo XXI. Partiendo del modelo clásico de nación-estado se analizan componentes, estructuras bajo sistemas de poder de soberanía y estado monista, cuyo origen formal radica en el Tratado de Westfalia (p. 490). Nótese entre los elementos definitorios el que cada nación, que es previa al estado –salvo en Latino-América y en Europa, donde son los estados quienes construyen el concepto de nación–, tiene su propio *ethos*, su identidad; un dato que no pasa desapercibido para quienes abogan por una identidad nacional previa al periodo de la independencia americana, y que no estando reñida con el *ethos*, si parece encontrar reticencia respecto a un Estado, a una Nación; y, en efecto, en la búsqueda de esa identidad se comprenden los sucesivos cambios legislativos, constitucionales que son además numerosos (p. 492). Todos estos presupuestos sirven para comprender la transición hacia el pluralismo legal, nota o carácter de los estados en Latino-América –«una región culturalmente diversa constituida por la intersección de europeos, indígenas y africanos, p. 496–, según el autor en la que ninguna fuerza externa, ni poder establecido, ha tenido capacidad para imponer normas (p. 493); e incluso pocas son las constituciones que han recogido la diversidad cultural y étnica que caracteriza el paisaje, no obstante regular aspectos de las culturas minoritarias (p. 497). El Sistema Interamericano de Derechos Humanos y la política de acuerdos internacionales desarrollada en las últimas décadas son los instrumentos del derecho que permiten al autor comprender el nuevo estado multicultural liberal e intercultural radical; un modelo plural, basado en la autonomía e igualdad entre las distintas comunidades, y que se expresa y ejerce no de forma aislada sino en los contextos multiculturales (p. 501). Bonilla toma como referencia el gobierno y jurisdicción de las comunidades Afro-Colombianas en las que también están representados los indígenas que han hecho posible la transición del monismo legal hacia un pluralismo donde las minorías culturales tiene reconocida la capacidad para crear normas por las que regirse (p. 503), pero amenazada por «variables domésticas y factores internos» y en los últimos años por «influencias extranjeras» (p. 524). Un modelo que se pone en comparativa con lo sucedido en Brasil en la última década del pasado siglo. Y frente a este sistema el de la interculturalidad radical propia de Ecuador y Bolivia, sobre los principios de plurinacionalidad e interculturalidad, donde todas las naciones se conciben como partes iguales del total (p. 507). Estos dos modelos sitúan al historiador del Derecho ante la universalidad de los derechos humanos, y propone explicar ecosistemas conexos o intersecciones que respecto a otros países permiten reconocer espacios para la producción de conocimiento legal/jurídico (p. 511). Esta es la urdimbre sobre la que explica lo singular al respecto en los países de Latino-América, pero también con referencias a América del Norte, las problemáticas sobre espacios y fronteras para la multiculturalidad, y la interculturalidad (pp. 512-521). Fija también la atención en los efectos del débil pluralismo y de las injerencias perturbadoras y desestabilizadoras, en las que factores económicos y sociales juegan un papel decisivo, y propone recursos y vías para fortalecer el constitucionalismo; por ejemplo, el Bloque Constitucionalista de países que asumen el rol del Estado en su defensa, es la idónea. Asimismo, la organización del Sistema Interamericano de

Derechos Humanos y de la Corte Inter-Americana de Derechos Humanos (IACourtHR) con sus peculiaridades y caracteres que permiten verificar la idoneidad de sus procedimientos y la eficacia en sus resoluciones (p. 533-535); o los acuerdos y convenios internacionales en vigor, firmados durante los últimos 36 años (p. 540); en resumen, un conjunto normativo que además de constituir el corpus para la Historia del Derecho global y presente contribuye al conocimiento de la evolución del Estado y la Ley, sin que se fecha de caducidad en Latino América (p. 541).

Concluimos, y retomamos para esto lo dicho por Dias, la incorporación de nuevos estudios sobre la interacción y el trasvase de otras normas procedentes de sistemas legales distintos al de base iusromanista es, a nuestro entender, por donde debería transitar esta propuesta de historia del Derecho global; ello nos obliga a pensar en puntos de encuentro, a contactos y viajes apenas conocidos o estudiados, y también a indagar sobre los encargos aceptados por embajadores, aventureros y comerciantes para fortalecer relaciones desde el entendimiento mutuo y a partir de derechos dispares y diferentes. Pero esta obra concisa en sus planteamientos iniciales, plural en sus opiniones y exhaustiva en ideas, ejemplos y propuestas de investigación facilita la elección de temas sobre los que investigar en un futuro próximo. Creemos que dos son las invitaciones cursadas por los editores de esta obra colectiva; en primer lugar, a los historiadores del Derecho de cierta veteranía, para pensar sus investigaciones en clave comparada y global (globalizante); y, en segundo lugar, a las jóvenes promesas de nuestra disciplina para que se ilusionen ante lo que se puede estudiar, analizar e investigar, siempre que su interés encuentre provecho a la sociedad a la que nos debemos.

M.^a MAGDALENA MARTÍNEZ ALMIRA
Universidad de Alicante. España

ESCUADERO, José Antonio, *Escritos Académicos*. Real Academia de la Historia, Madrid, en la Serie Clave Historial, Madrid, 2023, 635 pp. ISBN: 978-84-1506-9973

Presentar al autor puede resultar sencillo por ser persona ilustre, no solo para la Historia del Derecho, sino en el devenir académico y científico, sus facetas más conocidas, aunque no las únicas donde ha destacado. Desde el último tercio del siglo xx hasta hoy siguen acompañándonos su investigaciones, conferencias y sabios consejos, lo que es harto difícil añadir algún adjetivo novedoso sobre sus innumerables méritos. Ciñámonos por tanto al protocolo: Profesor José Antonio Escudero, Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones, Académico de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, que presidió y, de la Real Academia de la Historia. En varias ocasiones ha obtenido el premio nacional de Historia individual o dirigiendo a un conjunto de expertos.

Con el alumbramiento de esta obra el profesor Escudero nos regala más que un compendio de *Escritos Académicos*, en su mayoría no publicados en otras obras, un tesoro para aprender, una obra de consulta ineludible en formas y fondos para quienes comienzan la andadura en la oratoria y publicación científica, por la calidad técnica y perfección metodológica dada la variedad de textos donde una y otra resplandecen, y para estudiosos que pretendan acercarse a alguno de los muchos temas tratados. Por tanto, la obra a recensionar por amplitud temporal, diversidad temática y variedad